

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1436, DECRETO LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, a fin de consolidar la integración intersistémica y extrasistémica de los procesos de la Administración Financiera del Sector Público, a través de una gestión centralizada del Sistema Integrado de la Administración Financiera de los Recursos Públicos.

Artículo 2. Modificación de los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 y del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público

Modificar los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 y el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, conforme al siguiente texto:

“Artículo 7.- Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público

7.1 El Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público se constituye en el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Despacho Viceministerial de Hacienda, teniendo como objetivo liderar la gobernanza de la Administración Financiera del Sector Público, **para el uso eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos.**

7.2 El Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público está constituido de forma colegiada por el Viceministro de Hacienda, quien lo preside, los Directores Generales de las Direcciones Generales de Presupuesto Público, del Tesoro Público, de Contabilidad Pública, de Programación Multianual de Inversiones, de Abastecimiento, de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos **y de Sistemas de Información de la Administración Financiera**, los cuales garantizan la integración intersistémica, de acuerdo con sus respectivas atribuciones.

(...).”

“Artículo 24.- Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP)

24.1 El SIAF-RP está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, **a través de la Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera, dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda.**

24.2 **La Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera es competente para asegurar la integración, articulación e interrelación de los procesos de la Administración Financiera del Sector Público, a través de la gestión centralizada del SIAF-RP y otros medios, que permitan su acceso por parte de las entidades de la Administración Pública.**

24.3 Los requisitos funcionales del SIAF-RP son articulados y priorizados en forma centralizada por el Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público con el objeto de garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad.

24.4 Todos los datos que contribuyan a mejorar la Administración Financiera del Sector Público (AFSP), acorde a la integración extrasistémica e intersistémica, son considerados fuentes de la Plataforma de Data y Analítica de la Administración Financiera del Sector Público, a cargo **de la Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera**, con el propósito, entre otros, de gestionar de manera ágil la información necesaria para la oportuna toma

de decisiones asociadas a la optimización de todos los procesos de la AFSP.

24.5 **La Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera** emite las directivas correspondientes para la adecuada gestión de la plataforma antes señalada, estableciendo las especificaciones y condiciones tales como fuentes de datos, frecuencias de actualización, variables obligatorias y entidades responsables de la remisión y uso de datos, en el marco de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, entre otras normas aplicables.”

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2317770-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1631

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega al Poder Ejecutivo facultades para legislar por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.30 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos; siendo que, bajo dicho marco se ha contemplado la modificación de los artículos 3, 7, 9 e incluir una única disposición complementaria final en la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas para establecer medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual del marco normativo de saneamiento físico-legal de inmuebles del sector educación en relación con las instituciones educativas públicas;

Que, mediante la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, se dictó las disposiciones para dinamizar la facultad del Ministerio de Educación y de las direcciones regionales de educación para realizar el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles de propiedad del

Estado asignados a dicho Ministerio y de los inmuebles del sector educación adquiridos, donados, construidos, ampliados, independizados o rehabilitados por instituciones públicas o privadas;

Que, con el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el Saneamiento Físico-Legal de los Bienes Inmuebles del Sector Educación destinados a Instituciones Educativas Públicas, el mismo que establece, entre otros, en el numeral 1.2 de su artículo 1, que la finalidad de esta norma es establecer el procedimiento para regularizar la situación jurídica y física de los predios estatales y bienes inmuebles a favor del Ministerio de Educación hasta su inscripción en los Registros Públicos;

Que, desde el 2018, con la aprobación del Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025 (PNIE), a través de la Resolución Ministerial N° 153-2017-MINEDU se viene realizando la medición del cierre de brecha en infraestructura educativa; siendo que, de acuerdo al cálculo de dicha brecha, en el marco del PNIE a diciembre de 2023, el 92% de los Locales Educativos (LLEE) públicos requieren algún tipo de intervención. Asimismo, 30,939 LLEE (los cuales representan el 55.9% de los LLEE públicos a nivel nacional) requieren la sustitución total de su infraestructura, dado que se encuentran en muy alto riesgo de colapso. A ello, se debe añadir que, sobre la base de la información del Sistema de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) al 29 de abril de 2024, a nivel nacional, se cuenta con 26,000 instituciones educativas sin saneamiento físico legal (47% del total). Bajo dicho contexto, es de necesidad del Sector Educación contar con un procedimiento de saneamiento físico legal más célere y menos costoso, que facilite la ejecución de inversiones en materia educativa y contribuya a la reducción de la brecha de infraestructura educativa en el Perú;

Que, en tal sentido, resulta necesario simplificar y optimizar el procedimiento de saneamiento físico legal de los inmuebles ocupados por las instituciones educativas, contemplado en la Ley N° 31318, posibilitando, de ese modo, la reducción de los costos y agilizar el trámite del mencionado procedimiento, razón por la cual es pertinente modificar algunas disposiciones previstas en la norma citada en el marco de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo;

Que, en virtud de la excepción establecida en el subnumeral 6) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma está excluida del alcance del AIR Ex Ante, por la materia que comprende disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; siendo que, la modificatoria de la Ley N° 31318, está asociada con el funcionamiento del sistema administrativo de modernización de la gestión pública; toda vez que las medidas a implementarse se orientan a la creación de valor público en la prestación del servicio educativo al contribuir con el cierre de la brecha de infraestructura educativa; lográndose, de esta manera, satisfacer especialmente las necesidades y expectativas de los estudiantes con la dotación de espacios adecuados para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, generando beneficios a la comunidad educativa;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.30 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31318, LEY QUE REGULA EL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL DE LOS BIENES INMUEBLES DEL SECTOR EDUCACIÓN DESTINADOS A INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto y Finalidad

1.1. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas.

1.2. La finalidad del presente Decreto Legislativo, es establecer medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual del marco normativo de saneamiento físico-legal de bienes inmuebles del sector educación en relación con las instituciones educativas públicas.

Artículo 2. Modificación de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, y los artículos 7 y 9 de la Ley N° 31318

Modificar los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, y los artículos 7 y 9 de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 3. Notificación, publicación y derecho de oposición

3.1. El Ministerio de Educación o las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, identifican y notifican a los que se consideren afectados en su derecho con el acto materia de saneamiento a fin de que puedan ejercer su derecho de oposición. En caso no sea posible identificar a los afectados o se ignore sus domicilios o estos sean inubicables, el Ministerio de Educación o las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, publican por una (1) vez en el diario oficial El Peruano o en otro diario del lugar donde se ubica el bien inmueble, así como, en su página web, la relación de bienes inmuebles y actos materia de saneamiento.

3.2 Los que se consideren afectados en algún derecho pueden oponerse judicial o extrajudicialmente dentro de los treinta (30) días calendario de efectuada la notificación o publicación, según corresponda.

(...)

Artículo 7. Procesos judiciales

La inscripción registral procede solo respecto de aquellos bienes inmuebles sobre los cuales no exista proceso judicial que cuestione el derecho de propiedad o posesión del Estado. Se considera que existe proceso judicial en aquellos casos en que la demanda haya sido notificada hasta un (01) día antes de la notificación o publicación del acto de saneamiento o de la presentación del título ante el Registro de Predios de la SUNARP, según corresponda, y que se encuentre pendiente de resolución definitiva.

Artículo 9. Plazo para el saneamiento físico-legal

El Ministerio de Educación, como ente rector del saneamiento físico-legal de las instituciones educativas públicas, y las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, tienen un plazo de diez (10) años para la aplicación de la presente ley, contados a partir de su vigencia.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento de la Ley N° 31318

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, la Ministra de Vivienda, Construcción

y Saneamiento y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se adecúa el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el Saneamiento Físico Legal de Bienes Inmuebles del Sector Educación destinados a Instituciones Educativas Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2317770-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1632

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el término de noventa días (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, establece la facultad para legislar con el objetivo de disponer la derogación de la segunda disposición final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación;

Que, en ese contexto, resulta necesario dictar la disposición que deroga la segunda disposición final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación;

Que, en virtud al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se exceptúa del alcance del AIR Ex Ante, considerando: a) que se encuentra fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del precitado reglamento, al no incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas; dado que se está derogando la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588 que ordena la reglamentación de la precitada Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DEROGA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 28588, LEY QUE INCORPORA AL SEGURO INTEGRAL DE SALUD A LA POBLACIÓN MAYOR DE 17 AÑOS EN SITUACIÓN DE EXTREMA POBREZA Y POBREZA Y DECLARA DE PRIORITARIO INTERÉS LA INFRAESTRUCTURA ARQUITECTÓNICA Y NO ARQUITECTÓNICA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS A CARGO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 1.- Derogación de la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación

Se deroga la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Educación y el Ministro de Salud.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2317770-5

AMBIENTE

**Disponen la publicación del proyecto de
“Lineamientos para el Sector Ambiental
ante Emergencias por Incendios Forestales”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00244-2024-MINAM**

Lima, 20 de agosto de 2024